

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 53

Cali, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil interpuesta por CLARA INÉS MUÑOZ OROZCO y JESÚS ALBERTO ROJAS GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

CLARA INÉS MUÑOZ OROZCO y JESÚS ALBERTO ROJAS GARCÍA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil mutuo acuerdo, que había sido celebrado en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali, el día quince (15) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), acto que fue inscrito en la Notaria Catorce del Circulo de Cali; la demanda fue admitida. Los señores, coadyuvados por su apoderado judicial, presentaron memorial contentivo de acuerdo de conciliación, mediante el cual solicitan se dicte sentencia anticipada que acceda al divorcio con base a la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Del matrimonio se procrearon las hijas Isabel Cristina y Leidy Daniela Rojas Muñoz, quienes actualmente son mayores de edad, con 24 años cada una.

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de la Constitución

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...*”, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 10 del expediente digital.

ii) El memorial conciliación visible a folios 3 y 4, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento acordaron los señores Rojas - Muñoz:

- a) Cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.*
- b) Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y, en particular, las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.*
- c) Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se llegaren a presentar.*
- d) La sociedad conyugal, será liquidada en forma conjunta y en ceros ante Notario.*

Advirtiéndolo el despacho de los anexos de la demanda, que los cónyuges procedieron ante Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, a liquidar la sociedad conyugal, mediante la escritura pública No. 083 del 2 de febrero de 2021.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. Decretar divorcio de matrimonio civil, celebrado entre CLARA INÉS MUÑOZ OROZCO y JESÚS ALBERTO ROJAS GARCÍA, en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali, el día quince (15) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), acto que fue inscrito en la Notaria Catorce del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No. 4243857.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- a) *Cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.*
- b) *Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y, en particular, las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.*
- c) *Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se llegaren a presentar.*
- d) *La sociedad conyugal, será liquidada en forma conjunta y en ceros ante Notario.*

La Cual se encuentre liquidada, bajo la escritura pública No. 083 del 2 de febrero de 2021 de la Notario Catorce (14) del Círculo de Cali.

TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

CUARTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

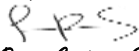
LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **25**, hoy, **25 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Mmfc

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6d174008c929975cf8271e6bd919eb5feb21fb426f50b3fb97bdada89fd853
Documento generado en 24/03/2021 06:07:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>